

SANTIAGO DE CALI, 9/04/2024

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO
DE: Auxiliar Administrativo
ASUNTO: Solicitud de Publicación NOTIFICACION POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO- RESOLUCION 660 de fecha 15/02/2024- MARIA EUGENIA LOPEZ

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de la **NOTIFICACION POR AVISO – Resolución 660 de fecha 15/02/2024 – MARIA EUGENIA LOPEZ**, la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:
[http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos.](http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos)

DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 16 DE ABRIL 2024

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca



Libertad y Orden

15111200

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023737600100003044

Querellante: MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ, AMPARO OCAMPO LOZANO

Querellado: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE

RESOLUCION No. (0533)

(Santiago de Cali, 15 de febrero del 2024)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo establecido en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito dirigido a esta dirección territorial con radicado 11EE2023737600100003044 del 17 de febrero del 2023, la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO** identificada con la cédula # 31.966.551 y TP 98310 del C. S de la J., pone en conocimiento de esta cartera administrativa, presuntas vulneraciones de los derechos laborales de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** identificada con la cédula 66843907 por parte de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** NIT 860013798-5.

En el escrito, argumenta que la señora Lopez Muñoz tiene una vinculación a través de un contrato a termino indefinido desde le día 4 de junio de 1992 a la fecha, periodo en el tiempo en el que ha desempeñado diferentes funciones en distintas áreas de la universidad. Afirma que, en el año 2021, la querellada niveló salarialmente a varios empleados con funciones y horarios similares a la denunciante.

Indica que desde el mes de septiembre del año 2021, ha solicitado a las directivas de la universidad el cambio de cargo y nivelación salarial pasando de secretaria auxiliar a técnico administrativo 1, pues considera que su formación académica, experiencia y actividades que ejecuta al interior de la institución, cumple con los requisitos para este cambio. Sin embargo, la universidad no ha accedido positivamente a esta solicitud. Queja completa reposa en el expediente en los folios 1-2.

SEGUNDO: En consecuencia, mediante Auto No. 2454 del 16 de mayo de 2023, se avoca conocimiento de la solicitud antes referida en contra de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** NIT 860013798-5 y se comisiona al suscrito inspector de trabajo y seguridad social **LUIS CARLOS MORA CAMACHO** con el fin de iniciar la correspondiente averiguación preliminar, practicando las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la establecido en la ley 1437 de 2011.(f,3)

TERCERO: Mediante radicado 9331 del 25 de mayo del 2023, la parte querellante ando alcance al escrito fechado el día 17 de febrero del 2023, allega al despacho poder original, copia del contrato de trabajo suscrito con la corporación universitaria. Copia del comunicado fechado el 3 de febrero de 1993, donde se ordeno el traslado de la trabajadora, copia de memorando de traslado del año 2022, copia de memorando de traslado del 25 de agosto del 2003, copia de solicitud de traslado por parte de la trabajadora el día 26 de agosto de 2014, copia de traslado de 6 de mayo del 2015, copia de memorando de traslado 1 de junio del 2017, copia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

de derecho de petición fechado el 17 de febrero del 2022, copia de la solicitud de nivelación salarial del 9 de diciembre del 2021, correo electrónico enviados por la querellante a las directivas de la institución solicitando nivelación salarial, fotocopia de la cédula de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ, fotocopia de cédula y tarjeta profesional de la señora AMPARO OCAMPO LOZANO.(F, 4-37)

CUARTO: Con Auto 3243 del 27 de junio del 2023, se avoca conocimiento de la actuación administrativa en contra de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** NIT 860013798-5 y se decretan las siguientes pruebas:

- Copia del contrato de trabajo y otros SI suscrito entre la UNIVERSIDAD LIBRE y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ.
- Copia de la convención colectiva de trabajo vigente.
- Certificado laboral en el que se especifique fecha de ingreso, cambios de cargo a lo largo de la relación laboral, funciones realizadas por la señora MARIA EUGENIA LOPEZ durante los dos últimos años.
- Copia de la respuesta emitida por la universidad a la solicitud de la organización sindical SINTIES fechada el día 16 de febrero del 2022. Recibida por la presidencia de la seccional el día 17 de febrero del 2022.
- Copia de la respuesta emitida por la universidad a la solicitud de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ fechada el día 9 de diciembre del 2021 y recibida por la presidencia el día 9 de diciembre del 2021.
- Explique al despacho las razones por las cuales la UNIVERSIDAD no ha realizado la nivelación salarial solicitada por la organización sindical SINTIES y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ.

(f,38).

QUINTO: Mediante oficio 19416 de 27 de junio del 2023, el despacho comunica a la examinada sobre el inicio de la averiguación preliminar y requiere los documentos ordenados en el Auto 3243 del 27 de junio del 2022. (f,39).

SEXTO: Con oficio enviado a través de correo electrónico y que reposa a folio 40 del expediente, se comunica a la querellante, el inicio de la averiguación preliminar en contra de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** NIT 860013798-5, con el propósito de verificar el cumplimiento de normas laborales, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013. (f,40).

SEPTIMO: Con oficio 11990 del 6 de julio del 2023, la examinada en respuesta a lo requerido por este despacho allega al expediente copia del contrato de trabajo No. 970110 suscrito entre la examinada y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ, convención colectiva de trabajo suscrita entre la universidad libre y la organización sindical SINTIES, certificados laborales especificando fechas de ingreso, funciones realizadas por la querellante, copia de las respuestas emitidas por la examinada ante las solicitudes de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ.

En el escrito informan al despacho, que *"la universidad se encuentra en un proceso ya contratado de estudios de planta de personal, que tiene como propósito determinar las escalas de cargos y niveles salariales para toda la institución, acorde a la naturaliza y estructura de la misma, con el fin de disponer de criterios generales que permita determina en cada caso, si el cargo y el salario corresponde, o si por el contrario existe derecho a una promoción o nivelación salarial."* (f, 41-76)

OCTAVO: Yace en el plenario oficio radicado con el numero 18778 del 23 de octubre del 2023, mediante el cual la parte querellante da alcance a su solicitud inicial, en el que reafirman la presunta vulneración de los derechos laborales y colectivo por parte de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** bajo el argumentó de que ha sido trasladada a cargos superiores a los que venia desempeñando y que a pesar de que en varias ocasiones ha solicitado dicho ajuste, su solicitud no ha sido resulta de manera positiva por parte las directivas de la universidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

En el escrito hace un recorrido de los diferentes cambios de funciones y cargos desde el día 11 de febrero del 2002 hasta la fecha. Concluye solicitando a este operador administrativo que "probada la violación reiterada a la funcionaria señora Maria Eugenia Lopez Muñoz de sus derechos fundamentales" requiera a la examinada para que realice el tramite correspondiente y se realice la nivelación salarial a que tiene derecho la querellada. Escrito completo reposa en los folios 84-86 del expediente.

Anexa solicitudes de nivelación salarial realizados por la peticionaria de fechas 28 de marzo del 2003, 30 de abril del 2003, 11 de agosto del 2005, 9 de diciembre del 2021, respuestas a peticiones de fechas 29 de abril del 2003, del 22 de febrero del 202, del 30 de septiembre del 2022. (f, 87-102)

NOVENO: Mediante oficio con radicado 2664 del 30 de enero del 2024, el despacho requiere por segunda vez a la querellada la siguiente información:

- Explique al despacho las razones por las que la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** no incluyo a la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** identificada con la cédula 66843907 en la nivelación salarial acordada en el artículo 61 de la convención colectiva vigente con la organización sindical SINTIES.
- Explique al despacho por qué la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** no ha procedido favorablemente con la solicitud de nivelación salarial a la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** identificada con la cédula 66843907, explique las razones o diferencias entre las trabajadoras **OLGA LUCIA CASTAÑO, MARTHA LUCIA HOYOS** y la querellante.

DECIMO: En consecuencia, a través de correo electrónico que reposa en el expediente a folio 104, allega respuesta en los siguientes términos:

"La Universidad Libre, en cumplimiento de la CLÁUSULA 61: TRANSITORIA., suscrita con el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Instituciones de Educación (Sinties), dio cumplimiento a la misma, contratando a la firma DM GROUP, para que desarrollara el proyecto denominado "Calibre", que nos permitiría verificar en todas las seccionales de la Universidad, aquel personal que se encontrara salarialmente no nivelado frente a otros trabajadores, arrojando este estudio puntualmente para la Seccional Cali, que siete (7) trabajadores estaban aptos para nivelación, procediendo la Universidad a ajustar a este personal su salario en la escala salarial.

Es así, que la trabajadora María Eugenia López Muñoz, no fue beneficiaria del proyecto Calibre en su fase inicial, por cuanto el salario que ella devengaba superaba el de sus siete (7) compañeras que, si fueron beneficiarias del ajuste, tal como se evidencia en los recibos de nómina (se anexan archivos), y según el informe entregado por el proveedor experto que determinó la existencia de desigualdad salarial sólo en siete (7) casos para la Seccional Cali.

De igual forma, para mayor ilustración del señor Inspector, se anexa archivo:

• Escrito de la firma DM GROUP, donde el 23 de octubre de 2018, en uno de sus apartes refiere los "(7) trabajadores aptos para nivelación".

• Relación de las siete (7) trabajadoras que fueron niveladas salarialmente en el año 2018.

En relación con la pregunta que nos hace el señor Inspector según su requerimiento del por qué la señora María Eugenia López Muñoz, no fue incluida, en la nivelación salarial y por qué no se ha nivelado su salario. Esto, obedece a que como lo estamos probando fehacientemente a la trabajadora María Eugenia López Muñoz, según el estudio del proyecto Calibre, no se encuentra dentro de las trabajadoras con derecho a una nivelación salarial.

Respecto de las trabajadoras Olga Lucia Castaño y Martha Lucia Hoyos, fueron promovidas a cargos diferentes de Técnicos Administrativos I; figura muy diferente a la de nivelación salarial, promociones que se dieron de acuerdo con las necesidades del servicio de nuestra institución.

Según lo anteriormente expuesto, y donde demostramos que la Universidad Libre, ha dado cumplimiento con lo establecido en la CLÁUSULA 61: TRANSITORIA de la Convención Colectiva, solicitamos respetuosamente se ordene el archivo de las diligencias preliminares adelantadas por el señor Inspector."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Poder especial otorgado por la señora MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ identificada con la cédula 66843907 a la abogada la señora AMPARO OCAMPO LOZANO identificada con la cédula 31966551 y tarjeta profesional 98310 del C. S de la J. (f,4-5)
- Copia del contrato de trabajo suscrito con la corporación universitaria y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ el día 4 de junio de 1992. (6-7)
- Copia del comunicado fechado el 3 de febrero de 1993, donde se ordeno el traslado de la trabajadora al cargo de SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MEDICA. (f,8)
- Copia de memorando de traslado del año 2002 (f,9).
- Copia de memorando de traslado del 25 de agosto del 2003 en el que se comunica el traslado al área de presidencia. (f,10)
- Copia de solicitud de traslado por parte de la trabajadora el día 25 de agosto de 2014. (f,11)
- Copia de traslado de 6 de mayo del 2015 al área de sistemas. (f,12).
- Copia de memorando de traslado 1 de junio del 2017 en el que se le notifica el traslado al programa de Medicina. (f,13)
- Copia de derecho de petición fechado el 17 de febrero del 2022 escrito por la organización sindical SINTIES. (f,14)
- Copia de la solicitud de nivelación salarial del 9 de diciembre del 2021. (f,20-21)
- Copia certificado laboral del 7 de diciembre del 2021. (f,22-23)
- Correo electrónico enviados por la querellante a las directivas de la institución solicitando nivelación salarial. (f, 24-34).
- Fotocopia de la cédula de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ, fotocopia de cédula y tarjeta profesional de la señora AMPARO OCAMPO LOZANO (f, 35-37).
- Convención colectiva de trabajo firmada entre la organización sindical SINTIES y la Universidad Libre. (f, 44-76).
- Certificaciones académicas y de experiencia laboral de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ. (f, 95-102)
- Comprobantes de pago de nómina de los meses abril del 2018 y septiembre del 2018 de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ. (f, 106-107).
- Copia de correo electrónico y conclusiones de la empresa DM GROUP con respecto al estudio de nivelación salarial contratado por la universidad. (f, 108-109)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así las cosas, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta

o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Adentrándonos en el caso que nos atañe este Despacho inició la respectiva averiguación preliminar en contra de la empresa **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** NIT 860013798-5 a fin de atender la querrela interpuesta por la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO** identificada con la cédula # 31966.551 y TP 98310 del C. S de la J., apoderada especial de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 que expresa "las actuaciones pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte". Es de mencionar, la querellante puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa de presuntas vulneraciones a sus derechos laborales y colectivos por parte de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE**, denunciando violación a su derecho a la igualdad salarial, como también incumplimiento a la convención colectiva de trabajo especialmente al artículo 61 de la misma, en el que se pactó la realización de un estudio técnico para evaluar los trabajadores que se encuentren desempeñando labores u oficios que justifiquen un reajuste.

De otro lado, la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** en uso de su derecho a la defensa y contradicción manifiestan que la institución si dio cumplimiento a lo pactado en la cláusula 61 de la convención colectiva que rige entre las partes, afirman que como resultado de dicho cumplimiento la universidad contrato la firma **DM GROUP** para que realizara el estudio técnico que permitiera establecer aquellos trabajadores que, por sus funciones, se encontraran por debajo frente a otros trabajadores. Que como resultado de dicho estudio la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** Seccional Cali ajusto salarialmente a un total de 7 trabajadores de la Seccional, que de dicho estudio y posterior ajuste no fue beneficiaria la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** "por cuanto el salario que ella devengaba superaba al de sus siete compañeras que, si fueron beneficiarias del ajuste". Por otra parte, con respecto a las varias solicitudes de ajuste de cargo y de salario elevadas por la querellante, la investigada afirma que las promociones que se han dado como es el caso de las señoras **OLGA LUCIA CASTAÑO** y **MARTHA LUCIA HOYOS**, han obedecido a necesidades del servicio de la institución.

Para resolver este caso y un mejor entender, el despacho analizará en dos temas los aquí esbozados por la denunciante. En primera medida, con respecto a la presunta vulneración del artículo 61 de la convención colectiva que rige entre la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** y la organización sindical **SINTIES** a la que se encuentra afiliada la denunciante debemos remitirnos a la literalidad de lo acordado:

CLAUSULA 61. TRANSITORIA. Con el fin de formalizar las vinculaciones de personal efectuadas a través de tercerización o cualquier otra forma de contratación, que no atienden lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, la Universidad integrará una comisión con los doctores JAIME ARIAS LÓPEZ, el Jefe de Personal de la Universidad, doctor EDGAR CORTÉS PRIETO y el presidente de SINTIES. De manera prioritaria y con base en el estudio que presente la Comisión designada en esta cláusula, la Universidad Libre antes del 4 de agosto de 2017, nivelará el salario de aquellos trabajadores que se encuentran desempeñando labores u oficios que justifiquen ese reajuste. Nivelación que se hará en los términos previstos en el artículo 143 del C.S.T. La Universidad se compromete a definir a más tardar el 15 de diciembre de 2018 una PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVA a nivel nacional, junto con la respectiva nomenclatura de empleos y su estructura salarial. Para tal efecto, la comisión prevista en esta cláusula deberá presentar el estudio dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la firma de la presente Convención.

2. Para tratar el tema de las exclusiones, una vez sea conocida la planta de personal, fruto del estudio que adelanta Calibre, se integrará una comisión con dos representantes de la Universidad y dos representantes de Sinties, para establecer por acuerdo, los niveles, los cargos de dirección y ejecutivo que serán excluidos de la convención

Visto lo aportado durante la averiguación preliminar se tiene que la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la convención colectiva de trabajo, contrato los servicios de la firma de consultores **DM GROUP** con el propósito de adelantar el estudio correspondiente a identificar los posibles trabajadores que por sus funciones estuvieran salarialmente desnivelados, resultados que fueron comunicados a la universidad el 23 de octubre del 2018 concluyendo en la necesidad de nivelar a 7 trabajadores de la Seccional Cali, ajuste que se adelantó ese mismo año, en las que no fue incluida la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

querellante. Según la investigada, debido a que "la trabajadora María Eugenia López Muñoz, no fue beneficiaria del proyecto Calibre en su fase inicial, por cuanto el salario que ella devengaba superaba el de sus siete (7) compañeras que, si fueron beneficiarias del ajuste". (f, 108-109).

Dicho esto, es importante que las partes tengan en cuenta que, si existe una regla convencional, de cuyo tenor se desprende claramente una obligación, sería necesario que las partes dieran cumplimiento a tal disposición. Pero en caso de controversia u oscuridad de la norma, en vista de que la convención colectiva se celebra entre unas partes claramente determinadas -empleador y sindicato- es precisamente a esas partes a quienes les corresponde definir el alcance de lo pactado en sus cláusulas, para lo cual pueden acudir al tenor literal de la norma convencional, o al estudio de las actas que se levantaron en la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva, con el fin de establecer la intención que los llevó a la firma de la respectiva cláusula.

Ahora, con respecto a la presunta vulneración a la igualdad alegada por la querellante es importante remitirnos a lo establecido en el artículo 143 del CST que al pie de la letra reza:

"A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. A trabajo igual desempeñado en **puesto, jornada y condiciones de eficiencia** también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.*
- 2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.*
- 3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.(negrillas nuestras)*

De otro lado, la Corte suprema de justicia en sentencia 68341 del 17 de febrero de 2021 señaló que:

Como lo pretendido por la censura, se basa en la nivelación salarial, basado en la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no basta demostrar que un trabajador desempeñó, formalmente, el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (artículo 5° de la Ley 6ª de 1945, artículo 143 del CST, modificado por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011, Convenios 100 y 111 de la OIT), lo relevante, a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos cumplieran el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, eficacia y efectividad, aspectos que recogen el principio de a trabajo igual, salario igual, el cual se encuentra íntimamente enlazado al principio de primacía de la realidad sobre la forma. Sobre la temática objeto de escrutinio, la Sala ha puntualizado entre otras, en la sentencia CSJ SL6570-2015, que reiteró la CSJ SL16217-2014, al precisar que «[...] aparte de un puesto igual y una jornada igual, para exigirse la igualdad retributiva es necesario que haya similar efectividad («eficiencia» en los términos del CST) entre los trabajadores que se comparan».(subrayados nuestros).

También la sentencia 58879 del 7 de mayo de 2019 indicó que:

En efecto, el fallador de segundo grado razonó que resultaba al empleador obligatorio justificar los tratos desiguales entre trabajadores análogos, mientras al trabajador le bastaba probar la desigualdad, lo que, como se vio, no era desacertado. Sin embargo, lo que debía acreditarse con razonabilidad era precisamente aquella desigualdad sobre la base de algo más que sólo la denominación del cargo desempeñado por los trabajadores en comparación. Allí importaban elementos de la cotidianidad laboral, tales como las funciones y responsabilidades asumidas, así como la jornada, la formación académica, la experiencia, la productividad, etcétera. De esta forma, de la certeza de la ocupación por dos trabajadores de un mismo cargo, únicamente, no podía seguirse de manera automática la consecuencia de la desigualdad, sin valorar las condiciones materiales que rodearon el servicio para concluir que realmente se estuvo ante un panorama discriminatorio." (subrayados nuestros)

Así las cosas, este despacho no puede determinar con certeza infracción a norma laboral, pues establecer que la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE** a vulnerado los derechos a la igualdad salarial de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** con otros trabajadores sería invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Finalmente, se advierte a la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** que de existir un conflicto Inter partes, puede acudir a la justicia ordinaria, ya que este Ministerio en ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico, de tal suerte que se conmina para que acuda a las instancias ordinarias, en el caso de considerar de existir alguna transgresión de sus derechos, en aras de que el fallador ordinario haciendo recaudo de las probanzas necesarias, establezca veracidad (o no) de las inferencias expuestas. Lo anterior habida cuenta que el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece: "**ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.**

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión; la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (.)...**sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores**"* Negrilla fuera del texto original.

Dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se determina que no existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5**.

En virtud de lo anterior, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.551 y portadora de la Tarjeta Profesional número 98310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra de la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5** con dirección para notificación en la CRA 109 # 22 -00 en la ciudad de Cali Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **DIANA MILENA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con la cédula 31.520.295 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente decisión

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5** con dirección para notificación en la CRA 109 # 22 -00 en la ciudad de Cali Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **DIANA MILENA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con la cédula 31.520.295 o por quien haga sus veces, y la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ MUÑOZ** identificada con la cédula 66.843.907 al correo electrónico marucha1126@hotmail.com, de conformidad con el contenido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

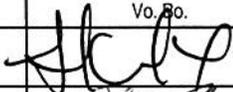
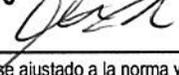
Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: lc mora@mintrabajo.gov.co lacortes@mintrabajo.gov.co; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*

LUIS CARLOS MORA CAMACHO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUIS CARLOS MORA CAMACHO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

No. Radicado: 08SE2024737600100007689
Fecha: 2024-03-13 02:54:35 pm
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: MARIA EUGENIA LOPEZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024737600100007689

128

Santiago de Cali, 13/03/2024

ID: 15111200

Señor(a), Doctor(a)
MARIA EUGENIA LOPEZ
Correo Electrónico: marucha1126@hotmail.com
CL 3 OESTE NRO 38 C 34 B/ BELEN
CALI - VALLE



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Acto Administrativo No 533 del 15/02/2024

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No 533 del 15/02/2024**, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar " proferida por el **Dr. LUIS CARLOS MORA CAMACHO**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social el Doctor **LUIS CARLOS MORA CAMACHO** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: lmora@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co; atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente.

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

14/03/2024

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



4-72 7777 000	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Fecha Pre-Admisión: 14/03/2024 14:03:38		YG302019864CO
	PO'S EXPRESA Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 18954862				
REVOLUCION	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio del Trabajo-cal		Causal Devoluciones:		7777 000 PO CALI OCCIDENTE
	Dirección: AVENIDA 3 NORTE # 23 AN 02 NIT/C.C/T.J: 830115228		<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> C1) C2) Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> N1) N2) No contactado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> FA) Fallecido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> AC) Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> FN) Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		
VALLE DEL CAUCA	Referencia: 7689 Teléfono: 5522022 ext 4352 Código Postal:		Firma nombre y/o sello de quien entrega: <i>Diego Erazo</i> <i>50204</i> <i>10/10/24</i>		FEB 2024 Hora:
	Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		Fecha de entrega: <i>15 MAR 2024</i>		
VALLE DEL CAUCA	Nombre/ Razón Social: MARIA EUGENIA LOPEZ		Distribuidor: <i>38022-D 3804</i>		C.C. <i>15 MAR 2024</i>
	Dirección: AVENIDA 3 OESTE NRO 36 C - 34 B/ BELEN		Observaciones del cliente:		
VALLE DEL CAUCA	Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tar <input checked="" type="checkbox"/> 200		C.C. <i>15 MAR 2024</i>
	Peso Plástico(gra): 000 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		7777000777000YG302019864CO		

Precedente: Bogotá D.C. Carrera 109 No. 25-68 # 85-85 Bogotá / www.4-72.com.co / Servicios Postales Nacionales S.A.S. 870 / Tel contacto: 571 4200000
El usuario debe aceptar con el área del área de conocimiento del correo que este documento es válido en la página web 4-72, incluso en la fecha posterior a la entrega del envío. Para cualquier duda consulte al servicio al cliente 4-72, correo: Para cualquier duda consulte al servicio al cliente 4-72, correo: C. G. 311.803.035

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

versión 1.0.0

